REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.:	*110013103038-**2022-00510**-00*
ACCIONANTE:	*PATRICIA DE JESUS GARCIA COLORADO*
ACCIONADOS:	*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora PATRICIA DE JESUS GARCIA COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.836, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> *"PRIMERA: Solicito a el señor Juez, se TUTELE en favor de la suscrita los Derechos Fundamentales A LA SALU, (sic) AL DEBIDO PROCESO Y A LA PARACION (sic) ADMISTRATIVA y ,en consecuencia SE ORDENE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECCIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV que en UN término PRUDENCIAL DE FECHA EXACTA PARA MI INDEMNIZACIÓN.*
>
> *SEGUNDA: Se ordene a la LA (sic) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECCIAL (sic) PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV que de manera inmediata me allegue copia de la resolución de fecha 02 de septiembre de 2020 **No** 04102019-741166, donde me reconoce el derecho a la medida indemnizatoria administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que no cuento con la misma"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que se encuentra reconocida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según resolución No. 04102019-741166 del 02 de Septiembre de 2020.

Que cuenta con 59 años y por ello, necesita un cuidado y protección especial por parte de las entidades del estado, más aún porque se encuentra en un estado de

vulnerabilidad y su salud no se encuentra en buen estado, por esos motivos necesita que su pago por indemnización sea priorizado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de noviembre del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: *Señaló que la accionante no presentó derecho de petición y por ello, no puede considerarse como una actuación evasiva de la entidad por atenderla, no obstante, en virtud de la acción constitucional, procedieron a darle contestación mediante el oficio Código Lex 7094650 la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, está vulnerando el derecho fundamental a la salud y debido proceso de la señora PATRICIA DE JESUS GARCIA COLORADO, al no brindar información respecto a la fecha en que será pagada la indemnización administrativa que le fue reconocida en la Resolución 04102019-741166 del 2 de septiembre de 2020.

Ha de tenerse en cuenta, que si bien la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y debido proceso, las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener acceso a la información.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro

medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.
En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o

precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente.*

D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente si se tiene en cuenta que la inconformidad de la tutelante radica en que la entidad accionada no le informa una fecha exacta de cuándo será pagada la indemnización a la que tiene derecho en virtud de la Resolución 04102019-741166 del 2 de septiembre de 2020.

Con la contestación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y con la documentación que reposa en el expediente, la accionante no ha agotado los medios de defensa judicial a su alcance para obtener las pretensiones acá planteadas, como lo es acudir directamente a la administración a través del derecho de petición, teniendo en cuenta que la accionante solicitó: i) información de la fecha exacta de la indemnización y ii) copia de la Resolución 04102019-741166 del 2 de septiembre de 2020.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente, las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones, no está demostrado en forma alguna, que por causa de la entidad accionada se ha generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela.

Sin embargo, con oportunidad a la acción de tutela, la entidad accionada procedió a dar contestación a la señora GARCIA COLORADO mediante oficio código lex: 7094650 del 29 de noviembre de 2022 (Folio 12 de la contestación de la UARIV), en el cual se le informó que en la misma resolución que le otorgó la indemnización se estableció que la entrega de la misma se encuentra condicionada al resultado del "método técnico de priorización" y frente a esa decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que, para los años 2021 y 2022 no es procedente materializar la entrega teniendo en cuenta el resultado arrojado, junto a esa respuesta también se encuentra copia de la resolución mencionada (Folio 23 ibidem).

Lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, las pretensiones de la acción de tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora PATRICIA DE JESUS GARCIA COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.836, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f049724b91714b070f3a9e1fe38e3847f013758e8eb7a71bdbe0507d2696f**

Documento generado en 02/12/2022 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica